

## ACLARACIÓN DE VOTO

**REFERENCIA: FUERO SINDICAL-LEVANTAMIENTO: UNIMETRO S.A. VS JHON JAIRO ALZATE VALENCIA Y SINTRAMASIVO**

**Radicación N°76-001-31-05-001-2019-00578-01**

Me permito aclarar el voto en el asunto de la referencia, pues, si bien comparto que no se debe levantar el fuero sindical, no estoy de acuerdo con que una de las razones para no levantar el fuero sea no acreditar los estatutos... Es pertinente indicar que, comparto los argumentos de no hay justa causa para despedir.

Al respecto expongo:

1.- El derecho de acceso a la administración de justicia no es una novedad del CGP, ni en ningún estatuto procesal, pues, su rango constitucional se deriva de la aplicación de los artículos 29 y 228 de la Carta Política. Expresamente regulado en el artículo 2 del CGP

Tiene la característica de ser un derecho prestacional que conlleva tanto el acceso al proceso, a la prueba, a los recursos, a obtener una resolución de fondo y motivada.

El formalismo excesivo o exceso de ritual manifiesto como lo denomina la Corte Constitucional, se define como todo obstáculo a obtener una solución judicial de la controversia jurídica sobre la base de un mal entendimiento de las formas, que pasan a ser un fin en sí mismo, desconociendo el antiguo artículo 4 del CPC, hoy 11 del CGP, especialmente cuando indica que "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Los jueces deben llevar a cabo una adecuada ponderación entre el defecto formal cometido por alguna de las partes, y la consecuencia jurídica de subsanación o no, procurando siempre que sea posible, favorecer la conservación de los actos procesales.

Para llevar a cabo la misma, se debe tener en cuenta la entidad del defecto; la finalidad perseguida por la norma infringida, en cuanto a los elementos del acto procesal; la trascendencia que el incumplimiento o defectuoso cumplimiento del requisito formal tiene respecto a las garantías procesales de las demás partes del proceso; la conducta de las partes frente a tal incumplimiento.

A partir del acceso a la administración de justicia, se ha construido el criterio hermenéutico denominado principio pro *actione* o favor *actionis*, según el cual a la hora de interpretar las normas procesales conforme a la Constitución Política debe hacerse en el sentido más favorable para la efectividad de dicho acceso.

2.- No es necesario probar estatutos ni demás exigencias que hace la sala mayoritaria, por lo siguiente:

Resulta pertinente indicar que, tanto el legislador sustancial como procesal para morigerar la carga de la prueba del trabajador demandante e incluso del mismo empleador, en el parágrafo 2 del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo con la modificación implementada por la Ley 584/2000, artículo 12, parágrafo 2 , estableció que *“Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”* En el mismo sentido, el inciso final del artículo 118 del CPTSS, modificado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001.

Si la ley presume el fuero con la mentada certificación, la cual obra en el proceso, amén de que es aceptado el fuero por el demandado, en mi sentir no podía exigirse pruebas que hacen más difícil el acceso al proceso a la demandante.

En estos términos dejo sentado mi aclaración de voto.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**

## **Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe0b7846d260d07dae0dbcbcc6ef6fcabb1f30ac6e3f5a873dd3fa040b3e0291**

Documento generado en 06/10/2021 05:47:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**